

de Cuart de Poblet —sin perjuicio de practicar reconocimientos de terreno que se estimaran a instancia de partes pertinentes— al levantamiento de las actas previas de ocupación de los bienes y derechos afectados a consecuencia de las obras 7-V-304. Acondicionamiento y enlace de la C. N. III, de Madrid a Valencia, con la V-611, de acceso al aeropuerto, y con la V-610 a Cuart de Poblet y Mislata, punto kilométrico 343, provincia de Valencia, las cuales por estar incluidas en el programa de inversiones públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social llevan implícita la declaración de utilidad pública y urgente ocupación, según prescribe en su artículo 20-d la Ley de 28 de diciembre de 1954.

No obstante su reglamentaria inserción resumida en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de la provincia y periódicos «Las Provincias» y «Levanta», el presente señalamiento será notificado por cédula a los interesados afectados, que son los titulares de derechos sobre los terrenos colindantes con las carreteras indicadas, comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos del indicado Ayuntamiento y en esta Jefatura Regional, sita en Paseo al Mar, sin número, Valencia, los cuales podrán concurrir al acto asistidos de Peritos y un Notario, así como formular alegaciones —al solo efecto de subsanar los posibles errores de que pudiera adolecer la relación aludida—, bien mediante escrito dirigido a este Organismo expropiante o bien en el mismo momento del levantamiento del acta correspondiente, cuyo horario será el siguiente:

Parcelas: 1 al final; horas, diez treinta a catorce.

Valencia, 8 de junio de 1972.—El Ingeniero Jefe, P. D., el Ingeniero Jefe del Servicio Regional de Construcción, J. Fornés. 4.283-E.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 10 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Belga de los Pinares del Paular».*

Hmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de febrero de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Belga de los Pinares del Paular».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la inadmisibilidad postulada por el Abogado del Estado y con estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Sociedad Anónima Belga de los Pinares del Paular», debemos declarar y declaramos que no es conforme a derecho la Orden recurrida de 18 de noviembre de 1968, del Ministerio de Trabajo, de que se ha hecho mérito, por lo que la anulamos e igualmente anulamos lo actuado posteriormente a ella; reponemos el expediente al estado que tenía al recaer la mencionada Orden que se invalida para que el propio Departamento Ministerial, entrando a conocer de la materia del recurso de alzada presentado el 7 de septiembre de 1968, por nombrada Sociedad, dicte en el mismo la resolución que crea pertinente y la notifique en forma: no se hace imposición especial de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—Rubricados».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 10 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 10 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eugenio Cimarra Ortega.*

Hmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de diciembre de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eugenio Cimarra Ortega,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Eugenio Cimarra Ortega, contra resoluciones del Ministerio de Trabajo de 28 de junio y 4 de octubre, ambas de 1968, por las que se desestimaron, respectivamente, los recursos de alzada y reposición entablados respecto a acuerdo del Consejo General del Instituto Social de la Marina, de 14 de abril del propio año, por el que se desestimó el de alzada promovido contra la Resolución del mencionado Instituto del 12 de febrero anterior que, en expediente disciplinario, impuso al actor, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de dicho Organismo y Delegado Provincial del mismo en Málaga hasta junio de 1964, dos sanciones de separación definitiva del servicio, como autor de una falta grave muy calificada de negligencia inexcusable en el desempeño del cargo ocasionando perjuicio sensible para el servicio, y de una falta muy grave de deslealtad manifiesta en el ejercicio de sus funciones, debemos declarar y declaramos que, en cuanto atañe a la primera falta y sanción consiguiente, antes reseñadas, las resoluciones impugnadas no son conformes a Derecho, por lo que, en cuanto a ello, se anula y deja sin efecto, y en esa parte se declara, en su lugar, que los hechos en ella calificados son constitutivos de una falta grave del apartado c) del artículo 106 del Reglamento de Funcionarios del Instituto Social de la Marina, de 1946, a la que procede aplicar la sanción que la indicada Comisión Permanente, considere adecuada de las que figuran como tercera y cuarta en el artículo 108 del propio Reglamento, de conformidad con lo establecido en este sentido, en el párrafo último del mismo artículo, y asimismo, desestimando, como desestimamos, el expresado recurso contencioso-administrativo, en cuanto se refiere a la impugnación de dichas Resoluciones, por lo que conlleva a la falta muy grave de deslealtad manifiesta en el ejercicio de las funciones de su cargo, por la que le fue impuesta la sanción de separación definitiva del servicio, debemos declarar y declaramos que las mentadas Resoluciones, son en lo que respecta a tal falta y sanción, conformes a Derecho, y quedarán, en esa parte, firmes y subsistentes, absolviéndose a la Administración de las restantes pretensiones de la demanda; sin hacer declaración especial sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Justino Morino.—Pedro Martín de Hijas.—Miguel Cruz Cuenca.—Victor Serván.—Rubricados».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 10 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal.*

Hmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal, y

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 24 de mayo de 1972, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión deliberante el 27 de abril último, en unión de la documentación reglamentaria a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando: Que ha sido solicitado informe de la Dirección General de la Seguridad Social, que lo ha emitido en sentido favorable;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando: Que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que su contenido económico está dentro de los términos previstos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal, acordado el 27 de abril de 1972.